



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .**

449

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2008**, presentada por el Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último; 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2007, aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 25 de octubre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio magnético: Certificación del acta de fecha 26 de septiembre de 2007; pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2008, y propuesta tarifaria 2008.

En la sesión ordinaria del pasado 31 de octubre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Se integró una subcomisión de trabajo en la que estuvieron representados los Grupos Parlamentarios que participan en las comisiones dictaminadoras, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura; ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.

- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.

- c) Las diputadas y los diputados integrantes de la subcomisión analizaron las iniciativas. La discusión se centró en reservas, y se tuvo por aprobado para efecto de integrar al proyecto de dictamen, lo no reservado. Adicionalmente se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2007, los que se fueron enriqueciendo durante el trabajo de estas comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la subcomisión, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del Municipio, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2008, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Ahora bien, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquellos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2007.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

De los impuestos.

Impuesto predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas.

Se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Otros impuestos.

En el resto de los impuestos, se respetó la propuesta del iniciante.

De los Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicar como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas.

No obstante lo anterior, las comisiones dictaminadoras consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En el primer párrafo, quitar la referencia al cobro mensual, en virtud de que no todos los conceptos referidos en este artículo se cobran en esa temporalidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) En la fracción I, sustituir el término «cuota mínima» por el de «cuota base», por ser ésta la denominación correcta.
- c) En la fracción X, suprimir los últimos cuatro párrafos, por corresponder su contenido a procedimientos del organismo operador del agua que en nada afectan la aplicación del arancel.

Por los servicios de panteones.

En el artículo 17, el iniciante propuso un esquema diverso al vigente, argumentando los cambios en la regularización en Ley de los servicios que presta. Asimismo, contempló una prohibición consistente en que los monumentos o planchas históricas no podrán ser demolidos o remodelados.

Al respecto, y al no justificarse debidamente la propuesta, se determinó por estas comisiones unidas conservar el esquema vigente y autorizar un incremento del 4%, no contemplando únicamente aquellos conceptos que de manera expresa se manifiesta que no se cobraron durante el ejercicio fiscal 2007. Así también, se consideró improcedente la propuesta de la prohibición por no ser materia de la Ley de Ingresos.

Por los servicios de rastro.

Por lo que respecta al supuesto previsto en la fracción VII del artículo 18, referente al permiso para sacrificio fuera de las instalaciones del rastro, no se atendió la propuesta ya que el Municipio no puede otorgar tal permiso, de conformidad con la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por los servicios de asistencia y salud pública.

El iniciante propuso reestructurar el artículo 24, en función de los conceptos que realmente se cobran.

En tal sentido, en el servicio de audiología y lenguaje, previsto en el inciso b) de la fracción I, se distingue entre la consulta médica y la terapia. La propuesta encuadra en el servicio público, por lo que se consideró procedente.

Por lo que toca a la fracción II, relativa al servicio de transporte, no se atendió la propuesta ya que dicho concepto tiene la naturaleza de producto.

En lo que respecta a las fracciones III incisos a) y b), y IV, se consideró que los conceptos propuestos corresponden a la naturaleza del servicio, por lo que se acordó atender la propuesta, quitando la referencia al estudio socioeconómico y exentando de cobro la primera entrevista en trabajo social.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de los servicios proporcionados por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, de brindar asistencia a los sectores más desprotegidos de la sociedad, se acordó prever en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales, el beneficio del descuento o bien de la exención, para los servicios previstos en las fracciones I y II del artículo 24.

Finalmente, no se atendió la propuesta contenida en el inciso c) de la fracción III del artículo en comento, toda vez que de conformidad con el artículo 30 de la Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato, los servicios a cargo de los Centros para la Atención de la Violencia Intrafamiliar deben proporcionarse de manera gratuita.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por servicios en materia de fraccionamientos.

En la fracción VI del artículo 27, se suprime el concepto de preventa, toda vez que se trata de una figura no regulada por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

En el artículo 32, el iniciante propuso cobrar por consulta la cantidad de \$15.00, con el argumento de que se invierte tiempo del personal en la atención que se brinda al usuario, lo que representa un costo para el Municipio, aunado a darle aplicación al artículo 48 de la iniciativa y para motivar que las personas que soliciten información, realmente tengan interés en conocer y estén dispuestas a pagar por el servicio, ya que el hecho de que no tenga costo alguno, genera que en ocasiones se solicite información sin ninguna causa o motivo que sea de utilidad.

No resultó atendible la propuesta, toda vez que con motivo de la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Por lo que, para la observancia de esta disposición constitucional, el concepto relativo a la consulta se estableció expresamente como exento de cobro.

Como consecuencia de la exención se eliminó el artículo 48, relativo a la facilidad en esta materia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

En el párrafo segundo del artículo 44, se cambió la denominación «personas de la tercera edad», por la de «personas adultas mayores», en función de la denominación que se da a este sector de la población en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Por los servicios de asistencia y salud pública.

Se acordó reestructurar el contenido del artículo 45, a efecto de precisar una serie de criterios para el otorgamiento de la condonación total o parcial. Con ello pretendemos certeza jurídica y evitar la discrecionalidad en el otorgamiento de los beneficios.

De las contribuciones especiales.

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con las secciones relativas a Ejecución de Obras Públicas y Servicio de Alumbrado Público, respectivamente, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad.

En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continúe en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad.

Por las razones expuestas, las comisiones unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

- I.** Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos, y
 - c) Contribuciones especiales.

- II.** Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales, y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2007, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,186.00	\$2,135.00
Zona comercial de segunda	\$264.00	\$420.00
Zona habitacional centro medio	\$397.00	\$866.00
Zona habitacional centro económico	\$263.00	\$341.00
Zona habitacional media	\$332.00	\$503.00
Zona habitacional de interés social	\$242.00	\$293.00
Zona habitacional económica	\$202.00	\$314.00
Zona marginada irregular	\$82.00	\$138.00
Valor mínimo	\$37.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,520.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,653.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,869.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,869.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,317.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,760.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,448.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,105.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,724.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,794.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,383.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,000.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$625.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$483.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$276.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,174.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,557.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,931.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,143.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,724.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,280.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,203.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$966.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$792.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$792.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$625.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$555.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,451.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,972.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,448.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,311.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,760.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,383.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,596.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,280.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,000.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$966.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$792.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$655.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$555.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$414.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$276.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,760.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,173.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,724.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,931.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,621.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,242.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,280.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,039.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$901.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,724.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,480.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,176.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,280.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,039.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$792.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,001.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,760.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,480.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,455.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,242.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$966.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea.

1. Predios de riego	\$11,541.00
2. Predios de temporal	\$4,399.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3. Agostadero	\$1,966.00
4. Cerril o monte	\$828.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.03
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.62
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$28.68
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$42.26
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$51.31

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.70%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.36
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.26
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.26
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.15
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.15
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.15
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.15
IX.	Fraccionamiento Industrial para industria pesada	\$0.19



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.36
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.15
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.20
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.36
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.24

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a las siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

T A S A S

- | | | |
|------------|---|----|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|--------------|--|--------|
| I. | Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$4.51 |
| II. | Por metro cuadrado de cantera labrada | \$2.06 |
| III. | Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$2.06 |
| IV. | Por tonelada de pedacería de cantera | \$0.72 |
| V. | Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera | \$0.04 |
| VI. | Por metro lineal de guarnición derivado de cantera | \$0.04 |
| VII. | Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza | \$0.41 |
| VIII. | Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$0.16 |



CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

Servicio Doméstico												
Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$41.53	\$41.95	\$42.37	\$42.79	\$43.22	\$43.65	\$44.09	\$44.53	\$44.98	\$45.43	\$45.88	\$46.34
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$3.90	\$3.94	\$3.98	\$4.02	\$4.06	\$4.10	\$4.14	\$4.18	\$4.22	\$4.26	\$4.30	\$4.34
De 16 a 20 m ³	\$4.58	\$4.63	\$4.68	\$4.73	\$4.78	\$4.83	\$4.88	\$4.93	\$4.98	\$5.03	\$5.08	\$5.13
De 21 a 25 m ³	\$4.80	\$4.85	\$4.90	\$4.95	\$5.00	\$5.05	\$5.10	\$5.15	\$5.20	\$5.25	\$5.30	\$5.35
De 26 a 30 m ³	\$5.04	\$5.09	\$5.14	\$5.19	\$5.24	\$5.29	\$5.34	\$5.39	\$5.44	\$5.49	\$5.54	\$5.60
De 31 a 35 m ³	\$5.30	\$5.35	\$5.40	\$5.45	\$5.50	\$5.56	\$5.62	\$5.68	\$5.74	\$5.80	\$5.86	\$5.92
De 36 a 40 m ³	\$5.57	\$5.63	\$5.69	\$5.75	\$5.81	\$5.87	\$5.93	\$5.99	\$6.05	\$6.11	\$6.17	\$6.23
De 41 a 50 m ³	\$5.84	\$5.90	\$5.96	\$6.02	\$6.08	\$6.14	\$6.20	\$6.26	\$6.32	\$6.38	\$6.44	\$6.50
De 51 a 60 m ³	\$6.14	\$6.20	\$6.26	\$6.32	\$6.38	\$6.44	\$6.50	\$6.57	\$6.64	\$6.71	\$6.78	\$6.85
De 61 a 70 m ³	\$6.45	\$6.51	\$6.58	\$6.65	\$6.72	\$6.79	\$6.86	\$6.93	\$7.00	\$7.07	\$7.14	\$7.21
De 71 a 80 m ³	\$6.75	\$6.82	\$6.89	\$6.96	\$7.03	\$7.10	\$7.17	\$7.24	\$7.31	\$7.38	\$7.45	\$7.52
De 81 a 90 m ³	\$7.11	\$7.18	\$7.25	\$7.32	\$7.39	\$7.46	\$7.53	\$7.61	\$7.69	\$7.77	\$7.85	\$7.93
Más de 90 m ³	\$7.69	\$7.77	\$7.85	\$7.93	\$8.01	\$8.09	\$8.17	\$8.25	\$8.33	\$8.41	\$8.49	\$8.57

Servicio Comercial												
Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$55.57	\$56.13	\$56.69	\$57.26	\$57.83	\$58.41	\$58.99	\$59.58	\$60.18	\$60.78	\$61.39	\$62.00
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$5.08	\$5.13	\$5.18	\$5.23	\$5.29	\$5.34	\$5.39	\$5.45	\$5.50	\$5.56	\$5.61	\$5.67
De 16 a 20 m ³	\$5.11	\$5.16	\$5.21	\$5.26	\$5.31	\$5.36	\$5.41	\$5.46	\$5.51	\$5.57	\$5.63	\$5.69



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

De 21 a 25 m ³	\$5.19	\$5.24	\$5.29	\$5.34	\$5.39	\$5.44	\$5.49	\$5.54	\$5.60	\$5.66	\$5.72	\$5.78
De 26 a 30 m ³	\$5.24	\$5.29	\$5.34	\$5.39	\$5.44	\$5.49	\$5.54	\$5.60	\$5.66	\$5.72	\$5.78	\$5.84
De 31 a 35 m ³	\$5.32	\$5.37	\$5.42	\$5.47	\$5.52	\$5.58	\$5.64	\$5.70	\$5.76	\$5.82	\$5.88	\$5.94
De 36 a 40 m ³	\$5.41	\$5.46	\$5.51	\$5.57	\$5.63	\$5.69	\$5.75	\$5.81	\$5.87	\$5.93	\$5.99	\$6.05
De 41 a 50 m ³	\$6.00	\$6.06	\$6.12	\$6.18	\$6.24	\$6.30	\$6.36	\$6.42	\$6.48	\$6.54	\$6.61	\$6.68
De 51 a 60 m ³	\$6.75	\$6.82	\$6.89	\$6.96	\$7.03	\$7.10	\$7.17	\$7.24	\$7.31	\$7.38	\$7.45	\$7.52
De 61 a 70 m ³	\$7.51	\$7.59	\$7.67	\$7.75	\$7.83	\$7.91	\$7.99	\$8.07	\$8.15	\$8.23	\$8.31	\$8.39
De 71 a 80 m ³	\$8.26	\$8.34	\$8.42	\$8.50	\$8.59	\$8.68	\$8.77	\$8.86	\$8.95	\$9.04	\$9.13	\$9.22
De 81 a 90 m ³	\$9.01	\$9.10	\$9.19	\$9.28	\$9.37	\$9.46	\$9.55	\$9.65	\$9.75	\$9.85	\$9.95	\$10.05
Más de 90 m ³	\$9.76	\$9.86	\$9.96	\$10.06	\$10.16	\$10.26	\$10.36	\$10.46	\$10.56	\$10.67	\$10.78	\$10.89

Servicio Industrial												
Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$88.61	\$89.50	\$90.40	\$91.30	\$92.21	\$93.13	\$94.06	\$95.00	\$95.95	\$96.91	\$97.88	\$98.86
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$8.07	\$8.15	\$8.23	\$8.31	\$8.40	\$8.48	\$8.57	\$8.65	\$8.74	\$8.83	\$8.91	\$9.00
De 16 a 20 m ³	\$8.10	\$8.18	\$8.26	\$8.34	\$8.42	\$8.50	\$8.59	\$8.68	\$8.77	\$8.86	\$8.95	\$9.04
De 21 a 25 m ³	\$8.14	\$8.22	\$8.30	\$8.39	\$8.47	\$8.56	\$8.64	\$8.73	\$8.81	\$8.90	\$8.99	\$9.08
De 26 a 30 m ³	\$8.18	\$8.26	\$8.34	\$8.42	\$8.50	\$8.59	\$8.68	\$8.77	\$8.86	\$8.95	\$9.04	\$9.13
De 31 a 35 m ³	\$8.26	\$8.34	\$8.42	\$8.50	\$8.59	\$8.68	\$8.77	\$8.86	\$8.95	\$9.04	\$9.13	\$9.22
De 36 a 40 m ³	\$8.33	\$8.41	\$8.49	\$8.57	\$8.66	\$8.75	\$8.84	\$8.93	\$9.02	\$9.11	\$9.20	\$9.29
De 41 a 50 m ³	\$8.49	\$8.57	\$8.66	\$8.75	\$8.84	\$8.93	\$9.02	\$9.11	\$9.20	\$9.29	\$9.38	\$9.47
De 51 a 60 m ³	\$9.01	\$9.10	\$9.19	\$9.28	\$9.37	\$9.46	\$9.55	\$9.65	\$9.75	\$9.85	\$9.95	\$10.05
De 61 a 70 m ³	\$9.76	\$9.86	\$9.96	\$10.06	\$10.16	\$10.26	\$10.36	\$10.46	\$10.56	\$10.67	\$10.78	\$10.89
De 71 a 80 m ³	\$10.51	\$10.62	\$10.73	\$10.84	\$10.95	\$11.06	\$11.17	\$11.28	\$11.39	\$11.50	\$11.62	\$11.74
De 81 a 90 m ³	\$11.26	\$11.37	\$11.48	\$11.59	\$11.71	\$11.83	\$11.95	\$12.07	\$12.19	\$12.31	\$12.43	\$12.55
Más de 90 m ³	\$12.02	\$12.14	\$12.26	\$12.38	\$12.50	\$12.63	\$12.76	\$12.89	\$13.02	\$13.15	\$13.28	\$13.41

Servicio Mixto												
Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$46.56	\$47.03	\$47.50	\$47.98	\$48.46	\$48.94	\$49.43	\$49.92	\$50.42	\$50.92	\$51.43	\$51.94
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$4.30	\$4.34	\$4.39	\$4.43	\$4.47	\$4.52	\$4.56	\$4.61	\$4.66	\$4.70	\$4.75	\$4.80
De 16 a 20 m ³	\$4.51	\$4.56	\$4.61	\$4.66	\$4.71	\$4.76	\$4.81	\$4.86	\$4.91	\$4.96	\$5.01	\$5.06
De 21 a 25 m ³	\$4.95	\$5.00	\$5.05	\$5.10	\$5.15	\$5.20	\$5.25	\$5.30	\$5.35	\$5.40	\$5.45	\$5.50
De 26 a 30 m ³	\$5.11	\$5.16	\$5.21	\$5.26	\$5.31	\$5.36	\$5.41	\$5.46	\$5.51	\$5.57	\$5.63	\$5.69
De 31 a 35 m ³	\$5.19	\$5.24	\$5.29	\$5.34	\$5.39	\$5.44	\$5.49	\$5.54	\$5.60	\$5.66	\$5.72	\$5.78
De 36 a 40 m ³	\$5.24	\$5.29	\$5.34	\$5.39	\$5.44	\$5.49	\$5.54	\$5.60	\$5.66	\$5.72	\$5.78	\$5.84



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

De 41 a 50 m ³	\$5.71	\$5.77	\$5.83	\$5.89	\$5.95	\$6.01	\$6.07	\$6.13	\$6.19	\$6.25	\$6.31	\$6.37
De 51 a 60 m ³	\$6.00	\$6.06	\$6.12	\$6.18	\$6.24	\$6.30	\$6.36	\$6.42	\$6.48	\$6.54	\$6.61	\$6.68
De 61 a 70 m ³	\$6.75	\$6.82	\$6.89	\$6.96	\$7.03	\$7.10	\$7.17	\$7.24	\$7.31	\$7.38	\$7.45	\$7.52
De 71 a 80 m ³	\$7.51	\$7.59	\$7.67	\$7.75	\$7.83	\$7.91	\$7.99	\$8.07	\$8.15	\$8.23	\$8.31	\$8.39
De 81 a 90 m ³	\$8.26	\$8.34	\$8.42	\$8.50	\$8.59	\$8.68	\$8.77	\$8.86	\$8.95	\$9.04	\$9.13	\$9.22
Más de 90 m ³	\$9.01	\$9.10	\$9.19	\$9.28	\$9.37	\$9.46	\$9.55	\$9.65	\$9.75	\$9.85	\$9.95	\$10.05

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

a) Zona Urbana.

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$86.33	\$87.19	\$88.06	\$88.94	\$89.83	\$90.73	\$91.64	\$92.56	\$93.49	\$94.42	\$95.36	\$96.31
Media	\$106.29	\$107.35	\$108.42	\$109.50	\$110.60	\$111.71	\$112.83	\$113.96	\$115.10	\$116.25	\$117.41	\$118.58
Normal	\$132.85	\$134.18	\$135.52	\$136.88	\$138.25	\$139.63	\$141.03	\$142.44	\$143.86	\$145.30	\$146.75	\$148.22
Alta	\$199.34	\$201.33	\$203.34	\$205.37	\$207.42	\$209.49	\$211.58	\$213.70	\$215.84	\$218.00	\$220.18	\$222.38
Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$99.67	\$100.67	\$101.68	\$102.70	\$103.73	\$104.77	\$105.82	\$106.88	\$107.95	\$109.03	\$110.12	\$111.22
Media	\$119.63	\$120.83	\$122.04	\$123.26	\$124.49	\$125.73	\$126.99	\$128.26	\$129.54	\$130.84	\$132.15	\$133.47
Normal	\$199.34	\$201.33	\$203.34	\$205.37	\$207.42	\$209.49	\$211.58	\$213.70	\$215.84	\$218.00	\$220.18	\$222.38
Alta	\$232.52	\$234.85	\$237.20	\$239.57	\$241.97	\$244.39	\$246.83	\$249.30	\$251.79	\$254.31	\$256.85	\$259.42
Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$132.85	\$134.18	\$135.52	\$136.88	\$138.25	\$139.63	\$141.03	\$142.44	\$143.86	\$145.30	\$146.75	\$148.22
Media	\$199.34	\$201.33	\$203.34	\$205.37	\$207.42	\$209.49	\$211.58	\$213.70	\$215.84	\$218.00	\$220.18	\$222.38
Normal	\$265.82	\$268.48	\$271.16	\$273.87	\$276.61	\$279.38	\$282.17	\$284.99	\$287.84	\$290.72	\$293.63	\$296.57
Alta	\$398.67	\$402.66	\$406.69	\$410.76	\$414.87	\$419.02	\$423.21	\$427.44	\$431.71	\$436.03	\$440.39	\$444.79
Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$92.94	\$93.87	\$94.81	\$95.76	\$96.72	\$97.69	\$98.67	\$99.66	\$100.66	\$101.67	\$102.69	\$103.72
Media	\$112.89	\$114.02	\$115.16	\$116.31	\$117.47	\$118.64	\$119.83	\$121.03	\$122.24	\$123.46	\$124.69	\$125.94
Normal	\$166.10	\$167.76	\$169.44	\$171.13	\$172.84	\$174.57	\$176.32	\$178.08	\$179.86	\$181.66	\$183.48	\$185.31
Alta	\$215.94	\$218.10	\$220.28	\$222.48	\$224.70	\$226.95	\$229.22	\$231.51	\$233.83	\$236.17	\$238.53	\$240.92



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Lotes baldíos y tomas en prevención.

	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota	\$37.36	\$37.73	\$38.11	\$38.49	\$38.87	\$39.26	\$39.65	\$40.05	\$40.45	\$40.85	\$41.26	\$41.67

c) Tarifas sociales.

Tipo tarifa	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$41.53	\$41.95	\$42.37	\$42.79	\$43.22	\$43.65	\$44.09	\$44.53	\$44.98	\$45.43	\$45.88	\$46.34
Normal	\$106.32	\$107.38	\$108.45	\$109.53	\$110.63	\$111.74	\$112.86	\$113.99	\$115.13	\$116.28	\$117.44	\$118.61

d) Zona Rural.

Doméstico	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Básico	\$52.22	\$52.74	\$53.27	\$53.80	\$54.34	\$54.88	\$55.43	\$55.98	\$56.54	\$57.11	\$57.68	\$58.26
Media	\$74.42	\$75.16	\$75.91	\$76.67	\$77.44	\$78.21	\$78.99	\$79.78	\$80.58	\$81.39	\$82.20	\$83.02
Alto	\$93.03	\$93.96	\$94.90	\$95.85	\$96.81	\$97.78	\$98.76	\$99.75	\$100.75	\$101.76	\$102.78	\$103.81
Comercial	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Básico	\$69.77	\$70.47	\$71.17	\$71.88	\$72.60	\$73.33	\$74.06	\$74.80	\$75.55	\$76.31	\$77.07	\$77.84
Media	\$83.74	\$84.58	\$85.43	\$86.28	\$87.14	\$88.01	\$88.89	\$89.78	\$90.68	\$91.59	\$92.51	\$93.44
Alto	\$139.54	\$140.94	\$142.35	\$143.77	\$145.21	\$146.66	\$148.13	\$149.61	\$151.11	\$152.62	\$154.15	\$155.69
Industrial	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Básico	\$93.03	\$93.96	\$94.90	\$95.85	\$96.81	\$97.78	\$98.76	\$99.75	\$100.75	\$101.76	\$102.78	\$103.81
Media	\$139.54	\$140.94	\$142.35	\$143.77	\$145.21	\$146.66	\$148.13	\$149.61	\$151.11	\$152.62	\$154.15	\$155.69
Alto	\$186.07	\$187.93	\$189.81	\$191.71	\$193.63	\$195.57	\$197.53	\$199.51	\$201.51	\$203.53	\$205.57	\$207.63
Mixta	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Básico	\$65.12	\$65.77	\$66.43	\$67.09	\$67.76	\$68.44	\$69.12	\$69.81	\$70.51	\$71.22	\$71.93	\$72.65
Media	\$79.08	\$79.87	\$80.67	\$81.48	\$82.29	\$83.11	\$83.94	\$84.78	\$85.63	\$86.49	\$87.35	\$88.22
Alto	\$116.28	\$117.44	\$118.61	\$119.80	\$121.00	\$122.21	\$123.43	\$124.66	\$125.91	\$127.17	\$128.44	\$129.72

Esta tarifa será multiplicada por el número de familias que se abastezcan de cada toma individual de agua potable.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles de los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas de las fracciones I y II se encuentran indexadas al 1.0% mensual.

III. Servicio de alcantarillado.

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje, se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban, tanto en la zona urbana como en la zona rural.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$12.20
Comercial	\$13.70
Industrial	\$91.80
Otros giros	\$16.60

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo el supuesto del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$9.80
Comercial	\$10.90
Industrial	\$73.40
Otros giros	\$13.30

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que les correspondan.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$111.20
b) Contrato de descarga de agua residual	\$111.20

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1^{1/2}"	2"
Tipo BT	\$633.80	\$878.70	\$1,462.80	\$1,807.30	\$2,913.90
Tipo BP	\$754.70	\$999.50	\$1,583.60	\$1,928.10	\$3,034.70
Tipo CT	\$1,246.50	\$1,740.50	\$2,363.80	\$2,947.80	\$4,411.70
Tipo CP	\$1,740.50	\$2,235.50	\$2,857.70	\$3,441.80	\$4,906.70
Tipo LT	\$1,786.10	\$2,530.20	\$3,229.80	\$3,895.50	\$5,875.50
Tipo LP	\$2,618.20	\$3,355.90	\$4,042.80	\$4,698.90	\$6,661.00
Metro Adicional					
Terracería	\$122.90	\$185.50	\$221.50	\$265.00	\$354.00
Metro Adicional					
Pavimento	\$210.90	\$273.40	\$309.50	\$352.90	\$440.90

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta de hasta 2 metros de longitud
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$274.00
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$332.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$454.70
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	\$726.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,029.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$360.60	\$744.10
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$395.60	\$1,196.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,408.10	\$1,971.30
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	\$5,265.90	\$7,715.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,598.90	\$8,598.70

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,224.70	\$1,573.00	\$443.80	\$325.80
Descarga de 8"	\$2,544.90	\$1,898.80	\$466.20	\$348.30
Descarga de 10"	\$3,134.80	\$2,471.90	\$539.30	\$415.70
Descarga de 12"	\$3,842.70	\$3,202.20	\$662.90	\$533.70



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tubería de Concreto				
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,098.80	\$1,484.00	\$418.70	\$307.40
Descarga de 8"	\$2,400.90	\$1,791.40	\$439.90	\$328.60
Descarga de 10"	\$2,957.40	\$2,332.00	\$508.80	\$392.20
Descarga de 12"	\$3,625.20	\$3,021.00	\$625.40	\$503.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$36.40
c) Cambios de titular	Toma	\$36.40
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$240.90

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.00
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.70



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c)	Limpieza de descarga sanitaria con varilla por hora	\$180.00
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,178.30
e)	Reconexión de toma en la red, por toma	\$289.20
f)	Reconexión de toma en medidor, por toma	\$53.50
g)	Reconexión de toma en medidor con accesorio, por toma	\$160.60
h)	Reconexión de drenaje por descarga	\$325.60
i)	Reubicación del medidor, por toma	\$321.30
j)	Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$11.70
k)	Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$3.60

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,678.90	\$631.30	\$2,310.20
b) Interés social	\$2,408.50	\$900.20	\$3,308.70
c) Residencial C	\$2,946.30	\$1,110.70	\$4,057.00
d) Residencial B	\$3,495.80	\$1,321.10	\$4,816.90
e) Residencial A	\$4,665.00	\$1,753.70	\$6,418.70
f) Campestre	\$5,892.60		\$5,892.60



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrará por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.00
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$71,550.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$310.60
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.20

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,749.20.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$124.80 por carta de factibilidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		
Concepto	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$1,997.70
b) Por cada lote excedente	Lote	\$13.30
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$64.20
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,598.50
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$26.20
Para inmuebles no domésticos		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$2,600.00
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.04
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.10
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$780.00
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.09

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f), y g).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esa fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$226,985.20
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$107,471.30

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,219.00	\$461.10	\$1,680.10
b) Interés social	\$1,621.80	\$604.20	\$2,226.00
c) Residencial C	\$2,003.40	\$752.60	\$2,756.00
d) Residencial B	\$2,378.60	\$890.40	\$3,269.00
e) Residencial A	\$3,169.40	\$1,187.20	\$4,356.60
f) Campestre	\$4,238.90		\$4,238.90

XVI. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m³, \$2.18.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 - 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 - 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³, \$0.21.

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo, \$0.30.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO,
DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, empresas o comercios, siempre y cuando se trate de sólidos no peligrosos, se causarán derechos a una cuota de \$14.62 por tonelada.

Artículo 16. Por la prestación del servicio de limpieza y recolección de basura en lotes baldíos, a solicitud de particulares, se causarán derechos a una cuota de \$2.60 por m².



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones por quinquenio:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$164.00
	c) En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$140.40
	d) En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$164.00
	e) En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$140.00
II.	Inhumaciones a perpetuidad en fosa o gaveta	\$564.00
III.	Costo de terreno en panteón. Lotes de 3 x 3 metros para construcción de bóvedas o capillas (sujeto a disponibilidad)	\$3,548.00
IV.	Por servicios o trabajos efectuados con personal del Municipio:	
	a) Depósito de restos a perpetuidad	\$668.72
	b) Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$58.24
	c) Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$132.00
	d) Permiso para la cremación de cadáveres	\$155.00
	e) Reposición de losa (adulto) cada una	\$120.64



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

f)	Reposición de losa (niño) cada una	\$46.80
g)	Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$231.00
h)	Exhumación de restos	\$236.00
i)	Refrendo por quinquenio	\$304.00
j)	Permiso para construcción de capillas	\$160.00

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán dentro del horario que comprende de las 08:00 horas a las 13:00 horas, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por el sacrificio:	
a)	Ganado bovino	\$70.30 por cabeza
b)	Ganado porcino	\$52.00 por cabeza
c)	Ganado caprino y ovino	\$24.00 por cabeza
d)	Aves	\$1.14 por cabeza
II.	Limpieza de vísceras:	
a)	Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$21.63 por cabeza
b)	Aves	\$1.14 por cabeza
III.	Derecho de piso, por día:	
a)	Ganado bovino	\$12.48 por cabeza
b)	Ganado porcino	\$6.24 por cabeza
c)	Ganado caprino y ovino	\$5.20 por cabeza



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV.** Por el uso de báscula:
- a) Ganado bovino \$12.00 por pesada
 - b) Ganado porcino \$6.00 por pesada
 - c) Ganado caprino y ovino \$5.00 por pesada
- V.** Traslado de carne en canal y vísceras:
- a) Por ganado bovino \$12.50 por cabeza
 - b) Por ganado porcino \$9.00 por cabeza
 - c) Por ganado caprino y ovino \$7.00 por cabeza
- VI.** Servicio de refrigeración por día:
- a) Por ganado bovino \$21.26 por cabeza
 - b) Por ganado porcino \$16.64 por cabeza
 - c) Por ganado caprino y ovino \$11.44 por cabeza
- VII.** Resellos:
- a) Ganado bovino \$80.08 por cabeza
 - b) Ganado porcino \$57.00 por cabeza
 - c) Ganado ovino y caprino \$33.00 por cabeza
 - d) Aves \$2.20 por cabeza

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

- VIII.** Por arrastre y sacrificio de animales que lleguen caídos al rastro, \$151.00.
- IX.** Por incineración de animales decomisados que presenten enfermedades que causen zoonosis, \$23.00.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- X. Cuando se presente la solicitud del servicio de rastro entre las 13:01 horas y las 16:00 horas, se cobrará el 100% más sobre la tarifa establecida en la fracción I.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio de seguridad pública, en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos por elemento policiaco, por jornada de 4 horas, a \$236.00, más \$67.00 por hora adicional.

**SECCIÓN SEXTA
POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento o transmisión de derechos de concesión para el servicio de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$4,326.00
II.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$433.00
III.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$76.00
IV.	Por permiso para servicio extraordinario por día	\$162.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V.	Por constancia de despintado de vehículo	\$32.00
VI.	Por revista mecánica	\$98.00
VII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$541.00
VIII.	Por dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$433.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por elemento, por cada evento particular de 4 horas	\$236.00
II.	Por hora adicional	\$66.00
III.	Por expedición de constancia de no infracción	\$30.00
IV.	Permiso eventual para obstrucción de vialidades	\$162.00
V.	Permiso para maniobras de carga y descarga	\$22.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos de inscripción a cursos y talleres, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Talleres artísticos, hasta por seis meses	\$168.00
II.	Taller de máscaras, hasta por seis meses	\$281.00
III.	Taller navideño	\$56.00
IV.	Cursos de verano	\$112.00

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$117.00
II.	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos, por juego	\$117.00
III.	Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a)	Religiosos, cívicos y deportivos	\$216.00
b)	Bailes	\$541.00
IV.	Por asistir y prestar servicio de personal en eventos masivos, por jornada de seis horas	\$238.00
V.	Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento de naves industriales	\$433.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por los servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:	
a)	Terapia física y estimulación múltiple	
	Nivel A1	\$30.00
	Nivel A2	\$25.00
	Nivel B	\$20.00
	Nivel C (Especial)	\$15.00
b)	Audiología y lenguaje	
	Terapia	\$20.00
	Consulta médica	\$30.00
	Audiometría	\$60.00
	Moldes	\$28.08



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** Por los servicios asistenciales en materia de la Defensa del Menor y la Familia:
- a)** Área de psicología
 - Por sesión en tratamiento psicológico \$30.00
 - Por reporte de evaluación psicológica \$50.00
 - Por sesión de terapia de pareja \$60.00
 - Por sesión de terapia familiar \$60.00
 - b)** Área de Procuraduría
 - Por rectificación de actas \$500.00
 - Por aclaración de actas \$150.00
 - Por asesoría en general \$25.00
 - Por convenio extrajudicial \$30.00
 - Por divorcios \$1,000.00
 - Por trámites de actas y constancias de inexistencia \$10.00
 - Por constancias varias \$20.00
 - Por diligencias \$500.00
- III.** En materia de servicios asistenciales y de orientación familiar:
- Por primera entrevista en trabajo social Exento

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

- I.** Por licencias de construcción o ampliación de construcción:
- a)** Uso habitacional:
 - 1. Marginado, \$47.25 por vivienda.
 - 2. Económico, \$194.60 por vivienda.
 - 3. Media, \$4.50 por m².
 - 4. Residencial o departamentos, \$5.62 por m².
 - b)** Uso especializado:
 - 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$6.75 por m².
 - 2. Áreas pavimentadas, \$2.25 por m².
 - 3. Áreas de jardines, \$1.12 por m².
 - c)** Bardas o muros, \$1.12 por metro lineal.
 - d)** Otros usos:
 - 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, \$4.50 por m².
 - 2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.12 por m².
 - 3. Escuelas, \$1.12 por m².
- II.** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórrogas de licencias de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:
- a)** Uso habitacional, \$2.25 por m².



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b)** Usos distintos al habitacional, \$4.50 por m².

- V.** Por licencias de remodelación, \$140.61.

- VI.** Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles, \$4.49 por m².

- VII.** Por peritajes de evaluación de riesgos, \$2.25 por m².

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, se cobrará \$2.49 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

- VIII.** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$134.98.

En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

- IX.** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen, \$105.74.

- X.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
 - a)** Uso habitacional, \$272.22.
 - b)** Uso industrial, \$791.91.
 - c)** Uso comercial, \$899.89.
 - d)** Uso comercial y servicios de bajo impacto, \$337.46.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$33.75 por obtener esta licencia.

- XI.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XII.** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, \$152.98.
- XIII.** Por certificación de número oficial de cualquier uso, \$46.12.
- XIV.** Por certificación de terminación de obra:
 - a)** Para uso habitacional, \$188.98.
 - b)** Para usos distintos al habitacional, \$377.96.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$46.51 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$125.99.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$4.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea, \$969.63.
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$125.99.
- c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas, \$102.37.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la consulta vía MODEM de servicios catastrales, por cada minuto del servicio, \$7.87.

V. Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores inmobiliarios autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% de la cuota establecida en las fracciones I, II y III del presente artículo.

VI. Por la expedición de planos se cobrará de la siguiente manera:

- a) De la zona urbana o del Municipio, en formato impreso de 60 por 90 centímetros, en hoja de papel bond, \$70.00.
- b) Por copia simple, impresión de documento y reproducción de plano en medio magnético, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$1,097.87.
- II.** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$1,204.73.
- III.** Por la autorización del fraccionamiento, \$1,204.73.
- IV.** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$1.68 por lote.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos, \$0.10 por m².
- V.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.75%.
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio, 1.125%.
- VI.** Por el permiso de venta, \$0.10 por m².
- VII.** Por la autorización para relotificación, \$0.10 por m².
- VIII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.10 por m².
- IX.** Por levantamiento de planos topográficos:
- a) Fraccionamiento regular, \$0.03 por m².
 - b) Asentamientos humanos irregulares, \$0.05 por m².

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,063.00
b) Luminosos	\$591.00
c) Giratorios	\$56.00
d) Electrónicos	\$1,063.00
e) Tipo Bandera	\$43.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$43.00
g) Pinta de bardas	\$35.00

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$71.00.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$24.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$58.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$5.62

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$12.50
b) Tijera, por mes	\$34.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$56.00
d) Mantas, por mes	\$34.00
e) Pasacalles, por día	\$12.50
f) Inflables, por día	\$47.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,004.00
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$472.00

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
	a) General	
	1. Modalidad «A»	\$1,192.00
	2. Modalidad «B»	\$2,297.00
	3. Modalidad «C»	\$2,543.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	b) Intermedia	\$3,165.00
	c) Específica	\$4,245.00
II.	Por la evaluación del estudio de riesgo	\$3,105.00
III.	Permiso para podar árboles, por cada árbol	\$35.00
IV.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$2,125.00

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 31. La expedición de constancias y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$30.00
II.	Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$67.50
III.	Por las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$30.00
IV.	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$30.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.56
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño carta de papel bond	\$1.10
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$23.40

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 34. La contribución por el servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008 será de \$173.00 y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios que paguen cuota fija y hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 15%, siempre que paguen la anualidad completa a más tardar el último día de febrero de 2008.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 45. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la tarifa contenida en el artículo 24, fracciones I y II de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$400.00	50%

SECCIÓN CUARTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 47. Los derechos por la expedición de constancias y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

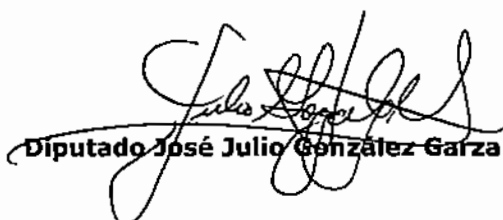
CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

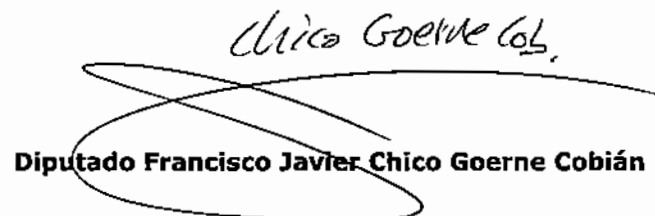
T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil ocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 10 de diciembre de 2007.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales.


Diputado José Julio González Garza


Diputado Francisco Javier Chico Goerne Cobián



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Diputada Ruth Esperanza Lugo Martínez

Diputada Mayra Angélica Enriquez Vanderkam

Diputado J. Guadalupe Vera Hernández

Diputado Salvador Márquez Lozornio

Diputado José Ramón Rodríguez Gómez

Diputado José Gerardo de los Cobos Silva

Diputado Anastacio Rosiles Pérez

Diputado Víctor Arnulfo Montes de la Vega

Diputado Luis Alberto Camarena Rougón

Diputado Antonio Chávez Mena

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2008.